

Los viajes en tren se realizarán, sin diferencia de categorías, con un billete de segunda clase hasta una distancia de 500 kilómetros y con un billete de primera clase para distancias superiores, o con un billete coche-cama si se trata de viajes nocturnos.

Los viajes en avión se realizarán, sin diferencia de categorías, en clase «económica». En casos especiales y de gran urgencia, si faltasen plazas en «económica», podrá hacerse uso de plazas en «primera», con una autorización de Gerencia.

Siempre que sea posible se deberá utilizar tarifa reducida para viajes internacionales.

Para invitaciones en viajes de negocio se aplicarán las normas detalladas en el punto 2.

El alojamiento deberá ser en hoteles de tres o cuatro estrellas.

Se reembolsarán también los gastos secundarios que se produzcan durante un viaje de negocio (taxi, parking, peaje autopista, llamadas telefónicas, télex, telegramas, consignas de equipaje, entradas a ferias, etc.), siempre y cuando sean justificados por comprobante.

El alquiler de coches se realizará a través de «AVIS» o «ATESA», aprovechando el descuento que nos conceden. Para viajes hasta 300 kilómetros se puede elegir un coche de la categoría D (por ejemplo, «Ford Escort»), y cuando el viaje sobrepase los 300 kilómetros se podrá utilizar un vehículo de la categoría G (por ejemplo, «Opel Kadet»).

3.3 Dietas de manutención:

Dietas para España y Andorra, por día de ausencia, 3.000 pesetas.

Dietas para Europa, por día de ausencia, 4.000 pesetas.

Dietas para el resto del mundo, por día de ausencia, 5.000 pesetas.

En caso de una invitación comercial, los importes de las dietas concedidas se rebajarán en un:

- 30 por 100 en la comida.
- 30 por 100 en la cena.

4. Detalles a observar en los justificantes:

4.1 En la liquidación de viajes deberán constar los días y horas de salida y regreso (para los viajes en avión se aplica un margen de dos horas en relación al horario del comienzo y fin de viaje, o sea, si el avión sale a las diez horas, el viaje empieza a las ocho horas; si el avión regresa a las quince horas el viaje termina a las diecisiete horas. En viajes realizados en otro medio de transporte el margen aplicado es de una hora).

4.2 Las liquidaciones de viaje realizados en España por importe superior a 50.000 pesetas, y de cualquier viaje al extranjero, sin límite de cuantía, requerirán siempre el visto bueno de Gerencia.

Cualquier liquidación de viaje, nacional o extranjero, realizado por los Directores, necesitará siempre el visto bueno de Gerencia.

Acuerdo entre la Empresa «G + J España, Sociedad Anónima» y su Comité de Empresa, relativo a los permisos sin sueldo, no recogidos en el Convenio Colectivo de Empresa

Primero.—Ambas partes convienen otorgar el presente acuerdo con carácter experimental y provisional, por un periodo de un año, a cuyo término las partes firmantes se reunirán para examinar la aplicación e incidencia del mismo en la Empresa, y acordar, en su caso, regularlo de futuro.

Segundo.—La vigencia del presente acuerdo comenzará el día 1 de agosto de 1987 y terminará el día 31 de julio de 1988.

Tercero.—Los trabajadores de «G + J España, Sociedad Anónima», podrán solicitar permiso sin sueldo por un periodo no inferior a dos meses ni superior a seis meses por razones de estudio, atención a un familiar por enfermedad o nacimiento de un hijo. En este caso, la duración máxima del permiso será de un año.

Para poder hacer uso de este derecho, el trabajador deberá acreditar una antigüedad mínima de dos años en el momento de solicitar el permiso, salvo por razón de nacimiento de un hijo, en que la antigüedad será de un año, como mínimo.

El trabajador solicitante deberá acreditar la causa por la que solicita el permiso.

Cuarto.—En ningún caso podrá el trabajador durante el periodo de disfrute de permiso sin sueldo trabajar para tercero ni ejercer cargo o profesión alguna.

En el supuesto de que contraviniera lo establecido en el presente artículo, se entenderá causa de rescisión del contrato laboral.

Quinto.—Durante el tiempo que dure el permiso el trabajador no devengará antigüedad ni derecho a percepción salarial alguna, causando baja en la Seguridad Social durante dicho periodo.

Sexto.—El trabajador no podrá solicitar nuevo permiso sin sueldo hasta transcurridos tres años desde el disfrute del anterior.

Séptimo.—El trabajador deberá reincorporarse al puesto de trabajo al día siguiente en que finalice el periodo de permiso sin sueldo, de no hacerlo así, perderá el derecho a la reincorporación, entendiéndose resuelto el contrato de trabajo.

La reincorporación se producirá en el mismo puesto de trabajo y en las condiciones que en ese momento le sean de aplicación.

Y en prueba de conformidad, lo firman y rubrican las partes en Madrid a 14 de julio de 1987.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

20076 *ORDEN de 7 de julio de 1987 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en grado de apelación, en el recurso contencioso-administrativo número 63.693, promovido por la Administración Pública y por «Hidroeléctrica Española, Sociedad Anónima», contra sentencia de la Audiencia Nacional de fecha 30 de abril de 1984, en el recurso contencioso-administrativo número 24.093, interpuesto contra resolución de este Ministerio de fecha 12 de enero de 1983.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 63.693, interpuesto por la Administración Pública y por «Hidroeléctrica Española, Sociedad Anónima», contra sentencia de la Audiencia Nacional de 30 de abril de 1984, que resolvió el recurso interpuesto contra resolución de este Ministerio de fecha 12 de enero de 1983, sobre establecimiento de una línea aérea de transporte de energía eléctrica, se ha dictado con fecha 17 de febrero de 1987, sentencia por el Tribunal Supremo en grado de apelación cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Primero.—Desestimamos los recursos de apelación deducidos por la Administración del Estado y por la Compañía «Hidroeléctrica Española, Sociedad Anónima», contra la sentencia dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de 30 de abril de 1984, que declaró no conformes a derecho las resoluciones de la Dirección General de Energía, de 30 de diciembre de 1981, y del Ministerio de Industria y Energía, de 12 de febrero de 1983, e impropcedente la autorización administrativa a la Cooperativa Eléctrica Benéfica Catralense para establecer una línea aérea de transporte de energía eléctrica y ampliación de un centro de transformación en Catral-Alicante; sentencia que confirmamos en todos sus pronunciamientos.

Segundo.—No hacemos expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 7 de julio de 1987.—P. D. (Orden de 30 de junio de 1980), el Subsecretario, Miguel Angel Feito Hernández.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

20077 *ORDEN de 7 de julio de 1987 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 52.673/1983, promovido por «Electra de Valdizarbe, Sociedad Anónima», contra desestimación presunta del recurso de alzada.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 52.673/1983, interpuesto por «Electra de Valdizarbe, Sociedad Anónima», contra desestimación presunta del recurso de alzada sobre notificaciones de sanciones impuestas por la Oficina de Compensaciones de la Energía Eléctrica, se ha dictado, con fecha 6 de abril de 1987, por la Audiencia Nacional, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Electra

de Valdizarbe, Sociedad Anónima", contra Resolución de la Dirección General de la Energía, de 18 de mayo de 1982, y contra la desestimación presunta del recurso de alzada interpuesto contra la misma ante el excelentísimo señor Ministro de Industria y Energía, con fecha 3 de junio de 1982, sobre notificaciones de sanciones impuestas a la recurrente por la Oficina de Compensaciones de la Energía Eléctrica; sin expresa condena en costas.

Así, por esta nuestra sentencia, que se notificará haciendo la indicación que prescribe el artículo 248.4 de la Ley Orgánica 6/1985, y testimonio de la cual será remitido en su momento a la Oficina de origen, a los efectos legales, junto con el expediente, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 7 de julio de 1987.—P. D. (Orden de 30 de junio de 1980), el Subsecretario, Miguel Angel Feito Hernández.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

20078 *ORDEN de 7 de julio de 1987 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 307.283, promovido por la Federación Empresarial de la Industria Eléctrica, contra la resolución de la Dirección General de Minas de 13 de mayo de 1983.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 307.283, interpuesto ante el Tribunal Supremo por la Federación Empresarial de la Industria Eléctrica, contra resolución de la Dirección General de Minas de 13 de mayo de 1983, sobre desarrollo y ejecución de la Orden de 25 de abril de 1983, en cuanto al abono de complemento de precios del carbón, se ha dictado con fecha 28 de marzo de 1987, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que con rechazo de los motivos de inadmisibilidad alegados por el Letrado del Estado, debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Federación Empresarial de la Industria Eléctrica, contra la Resolución de la Dirección General de Minas de 13 de mayo de 1983, sobre desarrollo y ejecución de la Orden de 23 de abril anterior y, en consecuencia, declaramos nula dicha Resolución y, por tanto, la de su artículo 9.º, y no hacemos especial imposición de las costas causadas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 7 de julio de 1987.—P. D. (Orden de 30 de junio de 1980), el Subsecretario, Miguel Angel Feito Hernández.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

20079 *ORDEN de 7 de julio de 1987 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en grado de apelación, en el recurso contencioso-administrativo número 62.424/1983, promovido por la Administración Pública, contra sentencia de la Audiencia Territorial de Valencia, de fecha 14 de septiembre de 1983, en el recurso contencioso-administrativo número 433/1982, interpuesto contra desestimación por silencio administrativo de este Ministerio.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 62.424/1983, interpuesto por la Administración Pública, contra sentencia de la Audiencia Territorial de Valencia, de fecha 14 de septiembre de 1983, que resolvió el recurso interpuesto contra desestimación por silencio administrativo de este Ministerio, sobre facturación de energía eléctrica, se ha dictado, con fecha 27 de noviembre de 1986, sentencia por el Tribunal Supremo, en grado de apelación, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso de apelación promovido por la representación del Estado, debemos de confirmar y confirmamos la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia, de 14 de septiembre de 1983, sin hacer expresa imposición de costas.

Así, por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», e insertará en la Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 7 de julio de 1987.—P. D. (Orden de 30 de junio de 1980), el Subsecretario, Miguel Angel Feito Hernández.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

20080 *ORDEN de 7 de julio de 1987 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 1.156/1984, promovido por don Jesús Cuenca Fernández y otros, contra desestimación presunta de este Ministerio de los recursos de alzada interpuestos contra la resolución de la Junta de Energía Nuclear de 7 de enero de 1981.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 1.156/1984, interpuesto por don Jesús Cuenca Fernández, don Enrique Gallego González, don Santiago Muro Martínez, don José González Rivas, don Julián Serrano Serrano, don José Juan Romero Díez y don Jaime Ugarte Gutiérrez, contra desestimación presunta de este Ministerio de los recursos de alzada interpuestos contra la resolución de la Junta de Energía Nuclear de 7 de enero de 1981, sobre petición del coeficiente del 3,6, se ha dictado, con fecha 24 de septiembre de 1985, por la Audiencia Territorial de Madrid, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el presente recurso contencioso-administrativo número 1.156/1984, ante esta Sala, y en julio de 1981 ante la Audiencia Nacional, interpuesto por el Procurador señor Pinto Marabotto, en representación de los recurrentes citados en el encabezamiento de esta Resolución, contra las resoluciones citadas en el primer considerando y, en su virtud, debemos anular y anulamos dichas resoluciones contrarias al ordenamiento jurídico, declarando el derecho de dichos recurrentes al coeficiente 3,6 con abono de diferencias por la Administración desde la fecha de la petición inicial en noviembre de 1980, sin hacer expresa condena en costas.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 7 de julio de 1987.—P. D. (Orden de 30 de junio de 1980), el Subsecretario, Miguel Angel Feito Hernández.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

20081 *ORDEN de 7 de julio de 1987 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo número 740/1983, promovido por las Comunidades de Propietarios de las casas números 12, 14, 16 y 18 de la calle Ramonet, de Madrid, contra Resolución de la Dirección General de la Energía, de 12 de mayo de 1982.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 740/1983, interpuesto por las Comunidades de Propietarios de las casas números 12, 14, 16 y 18 de la calle Ramonet, de Madrid, contra Resolución de la Dirección General de la Energía, de 12 de mayo de 1982, sobre suministro de gas, se ha dictado, con fecha 2 de marzo de 1985, por la Audiencia Territorial de Madrid, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora doña María Rodríguez Puyol, en nombre y representación de las Comunidades de Propie-